

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1891.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de peritos ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos

acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán

los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO.

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad

de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion, por los menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

La providencia sobre el pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reinõ, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, segun Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada

zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relacion que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

Núm. 143.

Ministerio de la Guerra.—Inspeccion de la Caja general de Ultramar.—Negociado de Conversion.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último comunicada á esta Inspeccion por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual á continuacion se insertan los artículos de la ley de presupuestos de Cuba sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversion, cuyos documentos originales deberán presentar en esta Dependencia con instancia del papel del sello 12.º antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos cuando se trate á individuos de tropa copia autorizada de la licencia absoluta tambien extendida en papel del sello 12.º, en la inteligencia que *caducarán todos aquellos abonarés*, que antes de la fecha marcada del 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa:—Los interesados podrán entregar personalmente en esta Dependencia los abonarés originales ó bien remitirlos por medio de la Autoridad Civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspeccion les avisará oportunamente por la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la

forma que lo acuerde.—Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, *Alvaro S. Valdés.*»

«Párrafos de la ley del presupuesto de Cuba de 1890-1891, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversion.

«El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la Isla de Cuba por concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.—Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultan insuficientes para el abono total de los créditos que se pretenden.—Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la deuda amortizable al 100 por 100 con 3 por 100 de renta y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. El mismo día de la publicacion, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relacion de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.—Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año á contar desde la publicacion de esta ley no hubieran hecho la presentacion de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.—La Junta de la deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de

los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relacion de los mismos y dispondrá que se concedan los títulos destinados á su conversion.—Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la publicacion en la *Gaceta* de las relaciones mensuales, y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real Decreto-Ley sobre ejercicio de esa jurisdiccion de 23 de Noviembre de 1888.—El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la deuda de la Isla de Cuba, ultime en el preciso término de un año á contar desde la publicacion de esta ley, el reconocimiento y liquidacion de los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorizacion por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la deuda, creada en la Isla de Cuba, por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos á la Isla de Cuba y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministerio de Ultramar la resolucion definitiva que estime más conveniente confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.—Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, *Alvaro S. Valdés.*—Es copia.—El Comandante 2.º Jefe, *José de Leste.*»

Es copia: El Comandante interino de la 2.ª Brigada del 2.º Tercio de Reserva de Infantería de Marina, *Marcelino Lopez.*



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas deben ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion, en la segunda época del actual año económico.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMRO DE ESCUELAS.			Dias que se in- vertirán.
	De niños.	De niñas.	De am- bos sexos	
Salida de la Capital á Villavellid.	»	»	»	1
Villavellid.	»	»	1	1
Castromembibre.	»	»	1	1
Pobladura de Sotiedra.	»	»	1	1
Tiedra.	2	1	»	3
Benafarces.	»	»	1	1
Casasola de Arion.	1	1	»	2
Villalbarba.	»	»	1	1
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
De la Capital á Villanueva de Duero.	»	»	»	1
Villanueva de Duero.	1	1	»	2
Serrada.	1	1	»	2
Seca (La).	2	2	»	4
Rueda.	2	2	»	4
Rodilana.	1	1	»	2
Pozal de Gallinas.	1	1	»	2
Moraleja de las Panaderas.	»	»	1	1
Gomeznarro.	»	»	1	1
San Vicente del Palacio.	1	1	»	2
Lomoviejo.	1	1	»	2
Fuente el Sol.	»	»	1	1
Rubí de Bracamonte.	1	1	»	2
Cervillego de la Cruz.	»	»	1	1
Velascálvaro.	»	»	1	1
Bobadilla del Campo.	1	1	»	2
Braojos de Medina.	»	»	1	1
Campillo (El).	»	»	1	1
Carpio.	1	1	»	2
Villanueva de las Torres.	1	1	»	2
Villaverde de Medina.	1	1	»	2
Medina del Campo.	2	2	»	6
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
De la Capital á Villán de Tordesillas.	»	»	»	1
Villán de Tordesillas.	»	»	1	1
Bamba.	1	1	»	2
Castrodeza.	1	1	»	2
Matilla de los Caños.	»	»	1	1
Velliza.	1	1	»	2
Velilla.	»	»	1	1
Berceruelo.	»	»	1	1
Bercero.	1	1	»	2
Marzales.	»	»	1	1
Villalar.	1	1	»	2
Pedrosa del Rey.	1	1	»	2
San Roman de la Hornija.	1	1	»	2
Regreso á la Capital.	»	»	»	1
Sumas totales.	27	26	17	78

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria, de 17 de Enero último, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, otros dos de oficio para las copias certificadas que han de entregarse al Inspector, y otro del sello 11.º para el certificado de presentación, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 6 de Febrero de 1891.—El Gobernador Presidente, *Gerónimo Marín*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 9 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo Tejeriego, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 140 estéreos de leñas gruesas y 250 de ramaje, del monte titulado Paradero, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 7 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

Talon núm. 100.

NUM. 148.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Dentro ya del período en que es exigible á los Ayuntamientos el ingreso del 3.º trimestre de consumos, creo oportuno recordanles por medio de la presente, aquel ineludible deber, esperando que para antes del 26 del corriente, hayan realizado todos aquel crédito del Tesoro en la Sucursal del Banco de España; en su consecuencia, he acordado se haga presente á los que no lo verifiquen en el período que se fija, que aunque con senti-

miento, me veré precisado á proponer en dicho día el Sr. Delegado la adopcion de la vía ejecutiva de apremio contra los que hayan descuidado el cumplimiento de aquella obligacion.

Valladolid 7 de Febrero 1891.—*Francisco Ferreras*.

NÚM. 141.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1889-90, en sus dos periodos ordinario y ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 161, párrafo 3.º de la vigente ley Municipal.

Barcial de la Loma 1.º de Febrero de 1891.—El Alcalde, *Juan Herreras Moro*.—El Secretario, *Leovigildo Rodriguez*.

Seccion quinta.

NUM. 135.

Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado y mi testimonio por el Procurador D. Justiniano Domingo, en nombre de Eugenio Romera Gonzalez, de esta vecindad, para que se le declare pobre para en tal concepto litigar con su convecino Anacleto Andrés, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva á la letra se copia: *Sentencia*.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa, el señor

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto la anterior demanda de pobreza promovida por Eugenio Romera Gonzalez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, y defendido por el Licenciado D. Moisés Esteban Tabanera, para en tal concepto litigar con D. Anacleto Andrés, de esta vecindad, en la que ha sido también parte el Ministerio Fiscal y Abogado del Estado.—*Fallo.* Que debo declarar y declarar á D. Eugenio Romera Gonzalez, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar con su convecino Don Anacleto Andrés, y por consiguiente con derecho á disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martínez.

Y para que así conste cumpliendo con lo mandado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Toribio Díez.

Talon núm. 99.

NUM. 147.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturación hecha por cuenta de la Administración Militar y calculándose en el presente mes en unos cuatrocientos quintales métricos de salvado y ocho de aechaduras, se convoca por este anuncio á concurso que deberá celebrarse el día 26 del actual á las doce de su mañana en la Factoría de Utensilios Militares, situada en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se trate de adquirir y el precio por cada quintal métrico, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas que se presenten en el acto, según convenga. La entrega de los artículos se hará al pié de fábrica, y el pago previo en oro, plata, ó billetes del Banco de España, advirtiéndose que dichos aprovechamientos deberán ser retirados de la fábrica en el plazo de seis días, á contar desde el en que se celebre el acto.

Valladolid 5 de Febrero de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 101.

NÚM. 140.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE ENERO DE 1891.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqs. métricos	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
28	D. Miguel Rodriguez.	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de Hospital. Hectólitros.	20'00	33	660
23	Pedro Dominguez.	Valverde	Cebada.	290'56	14'64	4253'80
25	Pedro Ojeda.	Valladolid	Id.	277'50	14'64	4062'60
28	Rufino Martin.	Valverde	Id.	347'37	14'64	5085'50
29	Nicolás Gobernado.	Valladolid	Id.	177'06	14'64	2592'16

Valladolid 31 de Enero de 1891.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.^o B.^o El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 142.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	4	3	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7
22	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	"	1	1	1	"	1	2	"	1	1	"	"	"	1	3
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	1	5	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
29	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
31	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
Total..	19	14	33	2	2	4	37	"	1	1	"	"	"	1	38

Valladolid 1.º de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	"	3	1	"	"	1	4
22	1	"	"	1	2	1	1	4	5
23	2	1	1	4	1	"	2	3	7
24	"	1	"	1	1	1	1	3	4
25	1	"	"	1	3	"	"	3	4
26	1	"	1	2	2	1	"	(1) 4	6
27	2	1	"	3	3	"	"	3	6
28	1	3	"	4	2	"	"	2	6
29	2	1	2	5	"	3	"	3	8
30	"	"	1	1	1	1	"	(2) 3	4
31	2	"	"	2	"	"	"	"	2
Totales...	14	8	5	27	16	7	4	29	56

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

(2) En este día se halla inscrita otra hembra, cuyo estado se ignora.

Valladolid 1.º de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

Valladolid: 1891.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.